



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

### ***Sesión del lunes 28 de marzo de 2011***

SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y DEROGA PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PERO NO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO SINO POR IMPOSIBILIDAD DE DAR EFECTOS AL AMPARO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del**  
**lunes 28 de marzo de 2011**

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.\**

**Asunto:** Amparo en Revisión 315/2010

**Ministro ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretarías de Estudio y Cuenta:** Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

**Tema:** Determinar si debe confirmarse o no el sobreseimiento decretado en un amparo por la Juez de Distrito en el que se impugnó el Decreto de 26 de febrero de 2008, mediante el cual se expide la Ley General para el Control del Tabaco, y se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley General de Salud.

#### **Antecedentes**

El quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la aprobación de los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley General para el Control del Tabaco y la derogación de los artículos 301, 308, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud, efectuados mediante Decreto de fecha 26 de febrero de 2008.

El quejoso señaló que con la reforma y parcial derogación de una serie de artículos de la Ley General de Salud, así como con la aprobación de reformas a la Ley General de Control del Tabaco, se desprotege su derecho a la salud. Que las normas anteriores garantizaban de manera más intensa tal derecho, pues imponían estándares más rígidos sobre la publicidad de productos nocivos para la salud. Que ahora se da un retroceso al permitirse la publicidad en revistas para adultos, comunicaciones personales, establecimientos con acceso exclusivo para adultos y en comunicaciones internas entre los trabajadores de la industria del tabaco.

La Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer del asunto, sobreseyó el amparo al estimar que las normas combatidas no afectaban el interés jurídico del quejoso.

Inconformes con dicha resolución, los autorizados de la parte quejosa interpusieron recurso de revisión.

En sesión de 25 de noviembre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, mismo que se remitió al Tribunal Pleno por acuerdo de 4 de noviembre de 2010.

#### **Resolución**

El Tribunal Pleno determinó que el quejoso y después recurrente, sí cuenta con el interés jurídico requerido para interponer un amparo contra una ley que en su opinión vulnera su derecho a la salud y a la información.

Se precisó que el entendimiento del concepto de interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo, a la luz de los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia desde la Quinta hasta la Novena Época, no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los

---

\* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



individuos derivan lo que las tesis denominan un “beneficio”, una ventaja “fáctica” o “material”. Ese es el primer gran criterio definicional, que recorre la noción clásica de “interés jurídico”. El segundo puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables.

El Pleno señaló que el problema no está en que sea necesario que exista “un interés tutelado por el derecho objetivo a través de alguna de sus normas”, sino en que no se considere que en el caso dicha hipótesis se actualiza.

Se hizo notar que México está en una fase de transformación en el modo en que se identifica la sustancia normativa de la Constitución y sus consecuencias para la mecánica de funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión, hasta ahora tradicional, de los derechos a la salud o a la educación, los cuales, con independencia de su consagración textual en puntos centrales de la Carta Magna, han sido operados jurídicamente como meras declaraciones constitucionales de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos.

El Pleno consideró que dicha situación está empezando a cambiar, pues poco a poco se va erosionando la idea de que las previsiones constitucionales sobre derechos como el derecho a la salud, son sólo enunciaciones de objetivos deseables cuya verdadera y efectiva consecución está subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los jueces constitucionales no tienen mucho que hacer.

Se recalcó que no puede afirmarse más, bajo una Constitución normativa que incluye entre los derechos fundamentales protegidos el derecho a la salud, que el artículo 4° y las disposiciones correspondientes de los tratados tutelen un derecho indeterminado que no establece prerrogativa a favor de sujeto alguno.

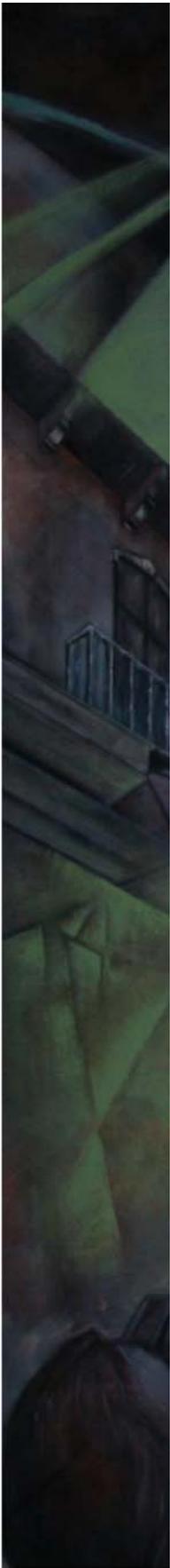
Puntualizado lo anterior, el Pleno indicó que el caso sí cumple con los requisitos de procedencia impuestos por la Constitución y la Ley de Amparo, en lo que se refiere a interés jurídico, ya que las normas tienen una clara e inmediata afectación en la esfera jurídica individual que la protección constitucional del derecho a la salud convierte en relevante.

El Pleno sostuvo que las obligaciones previstas en las normas impugnadas, referentes esencialmente a la publicidad en materia de tabaco son inevitables desde que entran en vigor, vinculan a los gobernados a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho y no exigen la actualización de alguna condición para su aplicación; de ahí que en el caso, se afecte la esfera preliminarmente relevante desde la perspectiva del derecho a la salud, porque ese derecho incluye no sólo la obligación estatal de respetar, sino la de proteger y la de cumplir o favorecer.

Se señaló que si bien los artículos impugnados imponen ciertas obligaciones a publicistas, promotores de productos derivados del tabaco, propietarios o poseedores de lugares concurridos y áreas interiores de trabajo, ya sean públicas o privadas, y consumidores de productos derivados del tabaco, lo cierto es que no sólo inciden en los derechos de los mencionados sujetos, pues al flexibilizarse el marco legal que anteriormente existía en materia de publicidad de tabaco, se incide en el nivel de disfrute del derecho a la salud.

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone que “el juicio de amparo es improcedente [...] en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”, en conexión con el artículo 103 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

Ello, porque el tipo de medidas que permitirían restablecer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, no son de las que puedan adoptarse por la vía de reparación individualizada propia del juicio de amparo.



Se explicó que la justiciabilidad del derecho a la salud no puede tener exactamente las mismas manifestaciones cuando se reclama por parte de los ciudadanos en la vía de amparo que cuando se reclama por la vía de las acciones de inconstitucionalidad.

De esta manera, para determinar qué tipo de pretensiones pueden estudiarse en la vía de amparo, debe atenderse la invocación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y es necesario además que el tipo de invasión al derecho que se denuncia adopte la forma de vulneración tal que sea posible que la Suprema Corte pueda dar efectos al amparo.

Se precisó que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, aunque ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique o requiera la adopción de medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en un caso concreto. Pero este tipo de efectos, que podrían denominarse *ultra partes*, tienen que ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos *inter partes*: no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Y ello es así porque la Constitución Federal reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera tal que puedan ser declaradas inválidas con efectos *erga omnes* a una serie acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad.

Lo importante, se dijo, es ver que, cuando en un caso se dan las condiciones para concluir que una persona tiene interés jurídico para impugnar una norma o un acto de autoridad potencialmente violadores de un derecho fundamental, es también necesario que la pretensión sea de una naturaleza tal que permita a la Suprema Corte decretar un remedio individualizado.

En el caso, se dijo que remediar el hecho de que la reforma deje un vacío legal que redunde en un retroceso de la protección estatal del derecho a la salud, en tanto permite colocar anuncios publicitarios con características que podrían inducir a una persona a ser consumidor de tabaco en perjuicio de su salud, no puede ser objeto de una reparación individualizada, esto es, no puede construirse un amparo para el efecto de que el quejoso no sea receptor de esta publicidad, ni siquiera si se adoptara como criterio el regreso a las normas anteriores (presuntamente más garantistas desde la perspectiva del derecho a la salud), pues en este caso la única manera de reparar la violación es mediante una nueva reforma normativa que, por su naturaleza, tendrá efectos generales centrales, no colaterales, y que por tanto no puede ser adoptada por la Suprema Corte a través de una vía que no está diseñada para producir ese tipo de impacto en el ordenamiento.

Consecuentemente, el Tribunal Pleno confirmó el sobreseimiento decretado.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México